

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que:

- Por auto del 19 de julio de 2021 se admitió la presente demanda de jurisdicción voluntaria de divorcio de matrimonio civil.
- Posteriormente, para el día 23 de julio del 2021, la señora Mariluz Camargo Rojas quien actúa como solicitante en el presente proceso, allegó memorial **(i)** otorgando poder a un nuevo profesional del Derecho, **(ii)** retractándose del acuerdo realizado con el señor Rogelio Correa Londoño en lo que tiene que ver con la fijación de alimentos para sus hijos y **(iii)** solicitando fijar fecha de audiencia para sanear lo que a dichos alimentos respecta y continuar con el curso del proceso.
- Adicional, la Dra. Beatriz Orrego Arias solicitó el proferimiento de sentencia dentro del presente trámite. Sírvase proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso de **J.V. DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido de mutuo acuerdo por los señores **ROGELIO CORREA LONDOÑO y MARILUZ CAMARGO ROJAS**, teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente, se tiene que:

1. Por auto del 19 de julio de 2021 se admitió la presente demanda de jurisdicción voluntaria de divorcio de matrimonio

civil, y se ordenó darle el trámite contemplado en el artículo 577 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho y vislumbrarse acuerdo total entre las partes.

2. Sin embargo, para el día 23 de julio del 2021, la señora Mariluz Camargo Rojas, allegó memorial a este Despacho **(i)** otorgando poder a un nuevo profesional del Derecho, Dr. Carlos Enrique Toro Sepúlveda **(ii)** retractándose del acuerdo realizado con el señor Rogelio Correa Londoño en lo que tiene que ver con la fijación de alimentos para sus hijos Carlos Alberto y Mariana Correa Camargo y **(iii)** solicitando fijar fecha de audiencia para sanear lo que a dichos alimentos respecta y continuar con el curso del proceso.

Ahora, frente a dicho memorial, primeramente debe indicarse que el divorcio es la figura mediante la cual se disuelve el vínculo jurídico surgido del matrimonio civil o cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, y se disuelve la sociedad conyugal; el mismo puede ser tramitado de manera contenciosa o de mutuo acuerdo entre los cónyuges.

Este último, se presenta cuando los dos cónyuges acuerdan divorciarse y se realiza mediante sentencia judicial al tenor de la causal 9 que señalada en el artículo 154 del Código Civil, adicional, no requiere probarse ni demostrarse ningún hecho, pues el único requisito es la manifestación expresa de voluntad de los dos cónyuges frente a dicho divorcio de forma consensuada y a los acuerdos necesarios sobre los puntos a que hace referencia 389 del Código General del Proceso.

En esta misma línea, observa el Despacho que en el caso concreto pese a que los cónyuges allegaron la pertinente demanda ajustada a un proceso de divorcio de mutuo acuerdo, se manifiesta ahora el retracto por parte de la señora Camargo Rojas frente a una de las partes del acuerdo, por lo que no es

dable en esta instancia seguir tramitando el presente asunto, pues es claro que la naturaleza del mutuo acuerdo debe abarcar la totalidad de lo convenido, sin que haya lugar a desavenencias o desacuerdos frente a ninguno de los puntos puestos en consideración.

Así mismo, debe dejarse por sentado que el presente proceso de mutuo acuerdo, no podrá tornarse de naturaleza contenciosa, pues es claro que si las partes no lograron un acuerdo total, deberá iniciarse la respectiva demanda por parte de alguno de los cónyuges, cumpliendo con los requisitos estipulados en la Ley para que la misma pueda ser tramitada en debida forma.

Por lo anterior, debe el despacho abstenerse de continuar el presente trámite por no reunir los requisitos de una demanda de mutuo acuerdo entre los señores Rogelio Correa Londoño y Mariluz Camargo Rojas.

3. De otro lado, y frente a la solicitud realizada por el apoderado de la señora Mariluz Camargo Rojas, en aras de que se fije fecha de audiencia para sanear el desacuerdo presentado frente a los alimentos de los menores Carlos Alberto y Mariana Correa Camargo, debe decirse que lo mismo no es procedente por cuanto **(i)** el presente proceso no es contencioso y no es dable la fijación de fecha de audiencia para tal fin, respecto al cual el acuerdo, se itera, debe surgir de los mismos interesados, sin que haya lugar a intervención judicial y **(ii)** porque los alimentos de los menores citados, ya se encuentran regulados como el mismo apoderado lo indica, en el proceso tramitado en este mismo Despacho con radicado 2019-00327 y por demás no es este el proceso para modificar, disminuir o regular cuotas alimentarias que no estén acordadas con anterioridad por los cónyuges.

4. Para finalizar, frente a la solicitud de proferimiento de sentencia dentro del presente trámite realizada por la Dra. Beatriz Orrego, la misma no es viable por cuanto, como se advirtió, las partes aquí involucradas no se encuentran de conformidad con el acuerdo inicialmente presentado y existe una manifestación expresa al respecto, lo que de suyo conduciría a una violación al debido proceso.

Consecuencialmente, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite de **J.V. DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido de mutuo acuerdo por los señores **ROGELIO CORREA LONDOÑO y MARILUZ CAMARGO ROJAS,** por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ